

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00862 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. El señor RANDOLPH JOSE MIELES CERCHIARO formuló acción de tutela contra FAMISANAR EPS SAS, buscando obtener el amparo del derecho fundamental a la salud.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El señor RANDOLPH JOSE MIELES CERCHIARO se encuentra afiliado a la EPS Famisanar en calidad de cotizante.

2.2. El 6 de junio de 2022, el médico tratante ordenó consulta de primera vez por especialista en neurología, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, tomografía computada de pelvis, tomografía computada en reconstrucción tridimensional, y estudio computarizado de la marcha.

2.3. Advierte que pese a que se radicaron las ordenes médicas ante la Entidad Promotora de Salud, no se ha obtenido la asignación de estas.

2.4. Finalmente, precisa que se ha elevado derechos de petición para poder obtener el cumplimiento de las prescripciones medicas, pero no se ha obtenido respuesta efectiva.

3. Pretende a través de esta queja el amparo del derecho fundamental a la salud, del señor RANDOLPH JOSE MIELES CERCHIARO; y como consecuencia de ello se ordene a la EPS FAMISANAR:

*“...autorice las citas médicas con especialistas, exámenes médicos, traslados en ambulancia y envió de documentos pendientes de conformidad con las órdenes del médico tratante y solicitudes hechas en meses anteriores: 1. (890274) Consulta de primera vez por Especialista en Neurología*

*2. (890264) Consulta De Primera Vez Por Especialista En Medicina Física y Rehabilitación*

*3. (890380) Consulta de Control o De Seguimiento Por Especialista en Ortopedia y Traumatología.*

*4. (879460) Tomografía Computada De Pelvis*

*5. (879910) Tomografía Computada En Reconstrucción Tridimensional*

*6. (930403) Estudio Computarizado De La Marcha*

*7. Autorización por parte de Famisanar terapia ocupacional y psicológica la cual fue solicitada por el médico tratante, se hizo la solicitud a la IPS ROHI sin respuesta alguna.*

*8. Autorización de traslado en ambulancia para las citas y exámenes médicos pendientes ya que soy paciente con inmovilidad por secuelas post Covid 19.*

*9. Enviar mi dictamen de pérdida de capacidad laboral la cual fue solicitada desde el 12 de mayo de 2022 al correo de Famisanar, este dictamen es de suma importancia para hacer reclamaciones de pólizas de Seguros en entidad empleadora y bancos...”*

## **TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 22 de julio de 2022, ordenándose notificar a la EPS Famisanar para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Secretaria de Salud Distrital de Bogotá, ROHI IPS SAS, IPS CAFAM y la IPS COLSUBSIDIO CALLE 127.
2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la parte actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.
3. Secretaria de Salud Distrital de Bogotá señaló, que el señor RANDOLPH JOSE MIELES CERCHIARO se encuentra vinculado a la EPS Famisanar, quien es el llamado a resolver la reclamación elevada en sede de tutela. Agregando que los servicios requeridos por la parte del accionante, deben ser dispensados en oportunidad, siempre y cuando cuenten con orden del médico tratante.
4. ROHI IPS. S.A.S, indicó que la Entidad Promotora de Salud es la responsable de dispensar los servicios de terapia física, servicio de enfermería 12 horas de domingo a domingo y valoración médica trimestral al señor RONDOLPH JOSE MIELES CERCHIARO, por ende, no es responsable de asumir las pretensiones reclamadas elevadas en sede de tutela.
5. La EPS Famisanar manifestó, que debe declararse improcedente la presente queja, teniendo en cuenta los servicios de TOMOGRAFÍA, CONSULTA DE NUTRICIÓN Y CONSULTA DE PSICOLOGÍA para el señor RANDOLPH JOSE MIELES CERCHIARO no cuentan con orden médica vigente. Agregando que el dictamen de calificación de PCL del 67.42 % de origen común fue remitido a treves de correo electrónico en oportunidad. Frente a los demás servicios de salud, señala que fueron direccionados a la IPS primaria CAFAM, quienes son los encargados de agendar las citas y procedimientos requeridos.
6. La IPS CAFAM y la IPS COLSUBSIDIO CALLE 127 guardaron silencio en el término de traslado de la queja constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental a la salud del señor RANDOLPH JOSE MIELES CERCHIARO por cuanto, según se dijo, la EPS Famisanar, se ha negado a dispensar y programar consulta de primera vez por especialista en neurología, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, tomografía computada de pelvis, tomografía computada en reconstrucción tridimensional, estudio computarizado de la marcha, servicio de ambulancia, y terapias ocupacional y psicológica.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

*En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

*Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”*.

4. Respecto a la prevalencia de la orden del médico tratante, señaló entre otros en fallo T-920 de 2013:

*“...La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”*.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que el señor RANDOLPH JOSE MIELES CERCHIARO de 66 años de edad se encuentra vinculado en la EPS FAMISANAR, quien presenta antecedentes FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR, requiriendo de consulta de primera vez por especialista en neurología, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, tomografía computada de pelvis, y tomografía computada en reconstrucción tridimensional formuladas por el médico tratante (folios 30 al 33 del expediente digital) los que no han sido practicados a la fecha de la presentación de la acción de tutela.

Téngase en cuenta, que conforme a lo dispuesto Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 1011 de 2006 son las Entidades Promotoras de Salud las llamadas a brindar de forma oportuna los servicios médicos requeridos por sus afiliados, a través de su

red de prestación de servicios. Por ende, para el Despacho es claro que la accionada EPS Famisanar es la entidad que debe responder por la reclamación incoada en sede de tutela, y no la IPS Cafam.

Superado lo anterior, se advierte que el mandato incoado emerge procedente, habida cuenta que pese a la manifestación de la querellada en el sentido que, “...no obstante, se informa al Despacho que la autorización de los servicios emitida por esta Entidad, se encuentra dentro del término legal para su efectiva materialización por parte de la IPS (Institución Prestadora de Servicios de Salud), entidades vigiladas a donde se direccionaron los servicios, por tal razón es necesario conformar el Litisconsorcio necesario vinculando al presente trámite a la IPS CAFAM, para que programen y practiquen los procedimientos de manera inmediata y dentro de los términos descritos en la autorización de servicios...”; lo cierto es que no se han dispensado los servicios requeridos por el paciente quien requiere de la realización de los procedimientos ordenados por el médico tratante, con ánimo de mejorar la patología que presenta. En consecuencia se concede el amparo, ordenando a EPS Famisanar prodigar la consulta de primera vez por especialista en neurología, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, tomografía computada de pelvis, y tomografía computada en reconstrucción tridimensional, conforme a las prescripciones médicas obrantes a folios 30 al 33 del expediente digital, en el término que adelante se precisará, pues se itera que son los profesionales adscritos a la EPS son los llamados a determinar los procedimientos que han de impartirse en el tratamiento, rehabilitación, y cuidados de los usuarios del sistema de salud, sin que el afiliado tenga que asumir las deficiencias administrativas en la entrega de medicamentos e insumos.

6. Frente a la dispensación de estudio computarizado de la marcha, servicio de ambulancia, y terapias ocupacional y psicológica; es menester precisar que no se observa en el expediente prescripción médica que así lo disponga; lo que imposibilita atender dichos pedimentos, pues como viene de verse la prosperidad de esta clase de suplicas se sujeta a la existencia de una orden médica, el concepto de especialista que justifique su prestación, o recomendación consignada en el histórico hospitalario, puesto que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de acreditar el cumplimiento de determinadas condiciones a fin de obtener por esta vía excepcional, la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

No obstante a ello, y teniendo en cuenta la patología que aqueja al señor RANDOLPH JOSE MIELES CERCHIARO, se ordenará al médico tratante adscrito a la Entidad Promotora de Salud que en el término que adelante se señalará, evalúe del paciente determinando en primer lugar, la procedencia y necesidad del estudio computarizado de la marcha, servicio de ambulancia, y terapias ocupacional y psicológica; y en segundo lugar, las condiciones de tiempo modo y lugar, en que aquellos deberá dispensarse; para que de ser el caso la Entidad Promotora de Salud cumpla lo prescrito por el galeno, puesto que, se itera, son los profesionales en el tema los llamados a establecer los procedimientos que han de impartirse en el tratamiento y rehabilitación de los usuarios del sistema de salud, y no el Juez Constitucional.

7. Finalmente se advierte que el FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL del 31 de marzo de 2022, fue remitido al correo electrónico señalado en el escrito de tutela el 27 de julio de 2022 ([marlicruz523@gmail.com](mailto:marlicruz523@gmail.com)), según consta en la documental obrante a folios 40 al 47 del expediente judicial. Luego, si hubo vulneración o amenaza a la petición elevada, este cesó al momento adelantarse las actuaciones tendientes a su comisión, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-041 de 2016

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por el señor RANDOLPH JOSE MIELES CERCHIARO contra FAMISANAR EPS SAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de FAMISANAR EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y practique consulta de primera vez por especialista en neurología, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, tomografía computada de pelvis, y tomografía computada en reconstrucción tridimensional formuladas por el médico tratante (folios 30 al 33 del expediente digital).

**TERCERO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de FAMISANAR EPS SAS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita con el médico tratante, con ánimo que evalúe la patología que presenta el señor RANDOLPH JOSE MIELES CERCHIARO, y de encontrarlo conveniente prescriba el estudio computarizado de la marcha, servicio de ambulancia, y terapias ocupacional y psicológica. En caso de ser afirmativa su conclusión establezca las condiciones de tiempo modo y lugar, en que aquella deberá dispensarse; para que de ser el caso la Entidad Promotora de Salud cumpla lo prescrito por el galeno en un término no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la valoración.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9408ace11ad462607764c6b386690822e82a22abd07805ab8c00696947c3b6**

Documento generado en 04/08/2022 08:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**